

**CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO**

Rol N°: 20.314-3-2014

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 18 FEB 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Santiago, a dos de junio de dos mil quince.

VISTOS;

La denuncia infraccional de fojas 2 y siguientes y complemento de fojas 6, interpuesta por ISABEL NANCY RAYO CISTERNAS, cédula nacional de identidad N° 8.869.457-0, con domicilio en Pasaje Federico Nietzsche N° 817, comuna de Maipú, en contra de BLUE EXPRESS., representada por JACQUELINE IBAÑEZ MORENO, con domicilio en Bulnes N° 83, comuna de Santiago, por incurrir ésta, en infracción a los artículos 12° y 23° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundado en que el 2 de agosto de 2014 contrató los servicios de Blue Express para llevar una encomienda al domicilio de su hijo en Brasilia, después de confirmar con la encargada Catherine Zarate que llegaría a éste lugar, quien además le señaló que demoraba alrededor de 3 días, lo que no fue así, y fueron pasando los días y nadie sabía dónde estaba, le hizo el seguimiento en Miami del 7 al 14 de agosto y luego a la semana siguiente habría estado retenida en Sao Paulo, lo que tampoco fue así, llevó a Carabineros a la Empresa y fue al SERNAC, porque nadie daba una respuesta; agrega que el gerente tampoco dio la cara y envió a otras personas, Víctor Mayor y otra de nombre Luis, no dando ninguna solución a la fecha de interponer la denuncia, el 6 de octubre de 2014; no se habría cumplido lo señalado de que si la encomienda no llegaba en diez días la devolverían; sostiene que fue muy mala la atención, a la fecha nadie se hace responsable; agrega que le hicieron un cheque por la suma de \$130.000, que no alcanza para ir a buscarla a Sao Paulo, quedan 15.000 Km., por trabajo él no puede; ella contrató y pagó a domicilio; siempre doña Katherine dijo que llegaba al domicilio lo que nunca fue así; agrega la denunciante que está con licencia por este problema. Concluye la denuncia solicitando se condene a la denunciada al máximo de multas señaladas en el art. 24 de la Ley N° 19496, con costas.

Demanda del primer otrosí del libelo, interpuesta por la misma en contra del proveedor individualizado en lo principal, y por los mismos hechos descritos allí, reclama perjuicio por daño emergente ascendente a \$800.000.- y por daño moral de \$300.000.-, funda la demanda en el art. 3° de la Ley N° 19.496, concluye solicitando se condene a la demandada a pagarle la suma de \$1.100.00 o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

Presentación de fojas 12 de don Francisco Ugarte Cruz-Coke, abogado, domiciliado en calle Agustinas N° 972, Of. 412, comuna de Santiago, en representación de Blue Express, domiciliada en calle Los Maitenes N° 1800, El Retiro, Complejo Enea, de la comuna de Pudahuel, en lo principal del cual contesta querella interpuesta en contra de su representada, solicitando se rechace íntegramente por no configurarse los elementos que las normas referidas exigen; señala que Blue Express S.A es una empresa de transporte de carga vía aérea y vía terrestre, que efectivamente fueron contratados los servicios de su mandante con fecha 2 de agosto de 2014, para transportar 1 bulto de 17,25 kilos, desde Santiago con destino final Brasilia, para cuyo propósito Blue Express, contrató los servicios de DHL Express, empresa que cuenta con medios propios de transporte aéreo, la que realizó el envío con fecha 5 de agosto a São Paulo y en dicho lugar, la Empresa Aduanera de Brasil, exigió la concurrencia del destinatario final - Víctor Hugo Turra Rayo- a fin de que él mismo retirara la mercadería, quien informó que no podía concurrir a la aduana, esgrimiendo razones de trabajo, tiempo y distancia; afirma que su representada en la práctica no incurrió en ninguna actitud negligente, pues cumplió a cabalidad con aquello a lo cual se había obligado,

18 FEB 2016

CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL

SANTIAGO

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

Rol N°: 20.314-3-2014

que era trasladar el bulto desde Santiago hasta la ciudad de Brasil, asimismo, y en su defecto, ofreció pagar la suma de \$160.000, para gastos de retiro de mercadería; agrega la defensa que, a diferencia de lo que señala la demandante, su representada nunca ha negado su obligación de reparar los daños causados, a lo que se ha negado es a pagar la suma que arbitraria e injustamente el actor ha tasado sus perjuicios; en consecuencia, no se estaría en presencia de un actuar negligente, sino de un lamentable episodio aislado respecto del cual ninguna empresa el mundo está exenta; hace presente que de acuerdo al contrato firmado por las partes, la empresa Blue Express paga como indemnización la suma de USD 100 dólares en caso de extravío, pero en este caso que no hay extravío o pérdida ofreció el triple de esa cantidad y no es responsable de modo alguno por decisiones de la autoridad Aduanera de Brasil, ya que es un caso de fuerza mayor. Concluye la contestación de la denuncia solicitando el rechazo de ella.

Contestación de demanda del primer otrosí del libelo de fs. 12 y siguientes, en la cual don Francisco Ugarte Cruz-Coke, por la mandada Blue Express S.A., expone, en suma que en virtud del principio de economía procesal tiene por reproducidos los antecedentes expuestos anteriormente, no obstante, le parece importante insistir en este punto en el hecho de que para toda empresa de transporte de carga, resulta imposible asegurar a todo evento la entrega de un envío en destino final, pues en la manipulación intervienen una serie de personas, organismos y empresas, respecto de las cuales no se tiene ninguna ingerencia y como es el caso por ejemplo de Aduanas; conocedores de este tipo de eventos, las empresas de carga voluntariamente se obligan a indemnizar a todo evento a sus clientes, mediante una cifra previamente convenida; sin perjuicio de lo señalado, las partes pueden convenir, que mediante el pago de un precio adicional, la empresa de transporte se haga responsable hasta el valor real de la carga, para ello el embarcador debe declarar el contenido de su bienes, estar dispuesto a su comprobación y pagar un sobre precio adicional, lo que el actor no hizo, por el contrario, declaró a su representada "muestras de artesanía" y ante el Tribunal reclama por conceptos absolutamente distintos (pingüinos de lapislázuli). Agrega la defensa que su representada celebró con la Sra. Rayo el contrato de transporte, mediante el cual las partes acordaron el precio, las condiciones de contratación y otras características relevantes del servicio, entre las cuales se contempla el límite de responsabilidad; sostiene que por daño emergente se acordó un monto de USD 100, y en cuanto al daño moral sostiene que la demandada no ha demostrado los daños a la salud que afirma; añade que no existe relación entre el contrato celebrado y los eventuales perjuicios demandados, no se dan los presupuestos de una indemnización de perjuicios y no existe incumplimiento, sino incumplimiento por equivalencia; insiste la defensa que el límite de indemnización en relación al peso se encuentra plenamente justificada por motivos prácticos, en cuanto la empresa de transporte nunca conoce el contenido real de los envíos de cada cliente, de no existir esa limitación las compañías se verían expuestas a reclamos de bienes de cualquier valor, en consecuencia mal podría la demandada resultar responsable de perjuicios que no dicen relación con el transporte que la señora Rayo encomendó; concluye la contestación de la demanda solicitando el rechazo de ella o, en su defecto, rechazarla en la parte que exceda el monto de la indemnización lega de 100 dólares.

Solicitud del segundo otrosí del libelo de fs. 12 y siguientes, por el cual la querellada y demandada solicita declarar temeraria la acción de la actora en virtud del art. 50 E de la Ley N° 19.496, imponiendo a la demandante la sanción que se estime conforme a derecho.

Acta de comparendo de contestación, conciliación y de prueba de fs. 20, celebrado con la asistencia del abogado Francisco Ignacio Ugarte Cruz-Coke,

18 FEB 2015

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO

Rol N°: 20.314-3-2014

por la parte denunciada y demandada de Blue Express, y en rebeldía de la denunciante y demandante Isabel Rayo Cisternas.

Resolución de fs. 32 que acoge alegación de entorpecimiento formulada por la querellante y demandante y fija nueva fecha de audiencia de contestación y prueba.

Acta de comparendo de contestación y de prueba de fs. 53, celebrado con la asistencia de la denunciante y demandante Isabel Nancy Rayo Cisternas, quien en rebeldía de la parte denunciada y demandada 1 Blue Express, ratifica la acción interpuesta y rinde prueba documental rolante de fs. 33 a 52, consistente en copia de comprobante de envío, factura de exportación, impresos de rastreos de envíos, cartas de Blue Express, presentación y reclamo ante el SERNAC, informes de salud, copia de licencias médicas y otros, todos documentos no objetados por la querellada y demandada.

Resolución de fs. 57 que citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA ACCION INFRACCIONAL:

1º) Que el denunciante imputa al denunciado infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, a causa de no haber sido entregada la encomienda contratada por ella en el destino contratado y dentro de los plazos comprometidos.

2º) De lo expresado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y por la denunciada en carta al Servicio Nacional del Consumidor de fs. 37, se desprende que ambas están contestes en que el 2 de agosto de 2014 la consumidora denunciante contrató los servicios de transporte del proveedor denunciado, para el traslado de un bulto o encomienda desde Santiago a la ciudad de Brasilia en Brasil, cuyo destinatario en esa ciudad era don Víctor Turra Rayo, que el tiempo en llegar la encomienda en el destino sería 3 días, que la encomienda nunca llegó a destino, que estuvo en Sao Paulo en donde el destinatario debía hacer gestiones ante Aduanas, ambas partes desconocen el paradero final de la encomienda.

Sin perjuicio de las normas especiales sobre protección de los derechos del consumidor, cabe consignar que dicho contrato es del tipo oneroso, correspondiendo al proveedor acreditar el cumplimiento diligente de sus obligaciones, conforme al art. 1547 inciso 3º y 1546 del mismo cuerpo legal, esto es, el proveedor debe acreditar que el servicio fue prestado conforme a las condiciones convenidas o, y si no lo fue, cuáles fueron las razones ajenas a su voluntad que derivaron en ello.

3º) Que para determinar si el proveedor denunciado fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, debe antes determinarse cuáles eran éstas, pues bien, atendido que las partes están contestes en que celebraron un contrato de transporte que obligaba a la querellada a trasladar una encomienda de Santiago, fluye naturalmente que la obligación del proveedor denunciado era entregar la encomienda en la ciudad de destino, esto es Brasilia, lo cual no sucedió ni ha sucedido a la fecha, conforme ha admitido la propia denunciada.

4º) Que la denunciada ha alegado en su defensa que razones de fuerza mayor le habrían impedido entregar la encomienda en destino, las que hace consistir en la exigencia que habría hecho la autoridad brasileña de que el destinatario concurren personalmente a la Aduana de Sao Paulo a retirar la encomienda, el cual no fue, en este punto la consumidora señala en su denuncia que se le informó que el destinatario debía concurrir a retirar la

**CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO**

Rol N°: 20.314-3-2014

encomienda a la Aduana de Sao Paulo, circunstancia concordante con documento rolante a fs. 19 acompañado por la denunciada, correspondiente a carta de DHL Express Blue Express de 27 de octubre de 2014, empresa ésta contratada por aquélla para el transporte de la encomienda de Santiago a Brasil, la cual no es parte en este juicio.

5º) La denunciada no ha aportado antecedente probatorio alguno conducente a acreditar hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, y en particular, de que efectivamente hubiere existido una exigencia de una autoridad brasileña de que la encomienda debía ser retirada por su destinatario en la Aduana de Sao Paulo; sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la denunciada, en calidad de proveedor de servicios de transportes, tiene la obligación de conocer cabalmente todas las exigencias técnicas, físicas y legales que supone el desarrollo profesional del giro que ejerce, de modo que no le resulta legítimo alegar que exigencias de las autoridades del país de destino de la carga que transporta, sean motivo para dejar de cumplir la obligación esencial de su giro, que es entregar la carga al destinatario señalado por el consumidor contratante, sólo la prueba categórica de que se trataba de una exigencia nueva e imprevisible, de la cual no haya podido informar oportunamente a la consumidora, podría justificar el incumplimiento de la obligación de entregar la encomienda en destino, no así el extravío de la misma. Si existían exigencias de alguna autoridad de Brasil que obligara al destinatario a realizar gestiones personalmente en una ciudad distinta a la cual iba dirigido el envío para recibir éste, ello debió ser informado por el proveedor denunciado oportunamente a la denunciante, en cumplimiento de las obligaciones que le imponen la buena fe y el art.3º letra b) de la Ley N° 19.496.

Por otra parte, la falta de prueba de la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y la presunción de responsabilidad del contratante incumplidor que emana del inciso 3º del art. 1547 del Código Civil, llevan a concluir que el menoscabo sufrido por la consumidora denunciante por las fallas mostradas por el servicio de transporte contratado a la denunciada, se debe al actuar negligente de ésta en la prestación de sus servicios, respecto de los cuales, en cuanto proveedor, debe actuar con experticia y profesionalismo.

De esta manera, no existiendo prueba alguna para acreditar que la encomienda no llegó a destino por razones ajenas al proveedor denunciado, surge que es imputable jurídicamente a éste el incumplimiento de esa obligación, lo que implica un incumplimiento al contrato de transporte celebrado con la denunciante, de modo que ha incurrido en infracción al art. 12 de la Ley N° 19.496. Asimismo, siendo negligente el actuar de la denunciada y que de ello se ha derivado un menoscabo para la denunciante, a lo cual se refiere esta sentencia en su considerando 8º de más adelante, se concluye que la denunciada también ha incurrido en infracción al art. 23 de dicha Ley, razón por la cual será sancionado más adelante como autora de ambas infracciones.

IV.- SOBRE LA ACCION CIVIL:

6º) Que la denunciante y demandante de autos precisa en su demanda pretensiones por daño emergente de \$800.000.- y por daño moral en \$ 300.000.-, en total \$1.100.00.-, o en la suma que el tribunal estime de justicia; en su reclamo ante el SERNAC avalúa las especies enviadas en la encomienda en \$500.000.-

7º) Que para acreditar los perjuicios sufridos el demandante ha acompañado los documentos precisados más arriba, rolantes de fs. 33 a 52, no objetados por la denunciada, de los cuales resultan relevantes por su

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 18 FEB. 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

contenido y concordancia entre sí y lo expuesto por las partes, el comprobante emitido por la denunciada rolante a fs. 33 y la carta respuesta entregada por la misma al SERNAC de fs. 34, en cuanto a establecer que la actora pagó a la denunciada la suma de \$ 109.000.- por el servicio de transporte contratado y no cumplido; de los mismos documentos consta que la encomienda pesaba 17,5 kilos; por otra parte la "factura de exportación" de fs. 34, emitida el 7 de julio de 2014, da cuenta de distintas especies vendidas a Víctor Turra Rayo con destino Brasilia en Brasil, por un valor total de USD 228,5.-, que las máximas de la experiencia indica corresponde a dólares de los Estados Unidos; y que la denunciante declaró ante la denunciada que las especies consistían en artículos de artesanía, por todo ello el tribunal concluye que lo detallado en dicha factura de exportación es verosímil, y, por lo mismo, avalúa las especies contenidas en la encomienda en el valor en pesos al 7 de julio de 2014 de la factura señalada, el cual asciende, según valor del dólar informado en certificación de fs. 58, a \$ 125.382.-.

Conforme a lo razonado precedentemente esta sentenciadora estima en la suma de \$ 234.382.- (doscientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos) el daño emergente sufrido por la demandante a consecuencia de los hechos de la causa, suma en la que lo fijará finalmente en lo resolutivo de esta sentencia.

8º) Que para los efectos de la determinación de la existencia de un daño moral para la demandante derivado de los hechos de autos y de la cuantificación del mismo, la actora rindió informe médico de fs. 47 y licencias médicas de fs. 49 a 52, antecedentes que no son precisos en cuanto a la causa de la enfermedad que afectó a la demandante en el periodo al que se refieren, que es, en todo caso, posterior a los hechos de autos, no obstante ello, si obran en autos antecedentes que permiten a esta sentenciadora presumir fundadamente que existió dicho daño. En efecto, en primer lugar, esta sentenciadora no puede sustraerse a situaciones que evidentemente afectan el curso normal de la vida de las personas que ellas se han determinado a sí mismas, situaciones que son obvias en el contexto de la vida contemporánea, que forman parte del acervo cultural de un ciudadano medio y que se circunscriben en la línea del desarrollo normal y lógico de los acontecimientos humanos. Este conocimiento apriorístico del juez no es contrario a las normas que rigen el *onus probandi* en el proceso ni al principio *facta sunt probanda*, sino que es una expresión del principio de que los hechos notorios *probatione non egent*, en concordancia con la racionalidad que debe existir en todo proceso.

En esa perspectiva, esta sentenciadora concluye que la frustración sufrida por la demandante de la legítima expectativa de que la encomienda enviada a Brasilia a través de la denunciada llegara a destino y lo hiciera en los plazos convenidos, afectaron el curso normal de su vida en cuanto a que la persona a la cual iba dirigida la encomienda dispondría de las especies enviadas por ella y a que los recursos invertidos en su envío haya cumplido el objetivo que ella se propuso, es decir, los actos desplegados por la demandante para obtener legítimamente objetivos libremente propuestos fueron inútiles y, además, la llevaron a realizar un sinnúmero de otros actos nunca queridos ni previstos por ella para tratar de lograr efectivamente tales objetivos, lo que nunca logró; entre tales acciones se encuentran reclamos ante el proveedor denunciado, DHL Express, LAN Courier (fs. 39), el Servicio Nacional del Consumidor que tampoco condujo a dicho cumplimiento, como asimismo, las acciones judiciales que ha debido ejercer para hacer valer derechos que la Constitución y la ley le reconocen respecto de la denunciada, todo lo cual conllevan molestias intrínsecas que ha debido soportar para la preparación y ejecución de los actos en que se han expresado tales acciones;

todas las acciones mencionadas afectan la tranquilidad y la vida personal de la demandante.

Sobre este punto esta sentenciadora estima pertinente señalar que la responsabilidad de un proveedor por incumplimiento de obligaciones contractuales y extracontractuales frente al daño que causa a un consumidor, tiene razones y alcances que van más allá de la teoría clásica de la responsabilidad civil, derivadas de las características propias de la *relación jurídica de consumo* en un mundo con productos y servicios de alto contenido tecnológico y distribuidos masivamente, entre tales características resulta pertinente mencionar la *confianza* en el proveedor como factor determinante en la formación del consentimiento del acto. En efecto, en un mundo globalizado de grandes y complejos mercados, como el del transporte internacional, el consumidor se ve compelido a "confiar" en el proceder de la empresa proveedora, ya que él carece de los conocimientos y del tiempo suficiente para informarse detalladamente de las condiciones económicas y técnicas que aquélla atribuye a sus productos y servicios, *"De ello se deduce que la confianza tiene un valor de lealtad para el consumidor, y es también la explicación del por qué de la necesidad de proteger la confianza que un contratante deposita en la lealtad del otro (sin que se sirva de ella) y establecer la reparación del daño... Vemos, así, que el consumidor deposita su confianza en la empresa contratando en función de esa confianza y lealtad y, al verse ésta vulnerada, genera un daño moral autónomo con relación al contrato específicamente suscripto y que, en consecuencia, está más intensamente relacionado con su "calidad de cliente" que con su calidad de contratante en particular.....*

El consumidor confía y suscribe el contrato, sin poder obtener toda la información (que no es de fácil acceso, ya sea porque puede ser muy costosa o porque necesita conocimientos profesionales para evaluarla).

En estas situaciones de fuerte asimetría de poder, el comprador queda obligado a confiar en la redacción contractual de la empresa. Es decir, sustituye los altos costos de información por confianza, que es su equivalente funcional.

La confianza constituye, entonces, un recurso jurídico para reducir la necesidad de información y ahorrar los costes que éste implica para el consumidor." (Carlos A. Gherzi, "Daño Moral y Psicológico", Editorial Astrea, Buenos Aires. 2006, págs. 120 y 121).

9º) Que la demandada ha alegado que su obligación de indemnizar a la demandante se circunscribe a la suma de USD100 (cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), de conformidad a las condiciones del contrato de transporte celebrado con la demandante, alegación que resulta inoficiosa, primero porque no ha rendido prueba alguna sobre la existencia de alguna convención con la actora en la materia, y, segundo, porque dado el carácter de irrenunciable de los derechos del consumidor, conforme al art. 4º de la Ley N° 19.496, y que el art. 3 letra e) reconoce a éste el derecho a la reparación oportuna y adecuada de todos los daños en caso de incumplimiento del proveedor, y aun cuando hubiere pactado una multa en caso de incumplimiento, el consumidor siempre podrá demandar los perjuicios reales, por lo que es privativo del consumidor elegir si opta por la indemnización convenida -si es que la hubiere- o la de los perjuicios efectivos, siendo lo último la opción seguida por la actora en autos.

10º) Conforme a lo razonado precedentemente, esta sentenciadora concluye que al haberse enfrentado la demandante injustamente a una situación como la descrita en los considerandos precedentes, derivada de conductas infraccionales imputables a la querellada, ello le ha causado directamente menoscabo en el curso normal de su vida, en su integridad espiritual y dignidad personal, y por lo mismo, un daño moral reparable

pecuniariamente al tenor de lo dispuesto en los arts. 3° letra e) de la Ley N° 19.496, el cual el tribunal prudencialmente avalúa en la suma de trescientos mil pesos.

11°) Que con el objeto que la demandante reciba en su integridad la reparación que le concederá el tribunal, ésta deberá ser pagada más reajustes según variación del Índice de Precios al Consumidor desde la presentación de la demanda y hasta el mes anterior a su pago efectivo, y más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, y más las costas de la causa.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, Ley 15.231 y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Forma de las Sentencias,

SE RESUELVE:

1°) Que se acoge la denuncia deducida a fs. 2 y siguientes por doña por ISABEL NANCY RAYO CISTERNAS contra BLUE EXPRESS S.A., representada por doña JACQUELINE IBÁÑEZ, y se condena a dicha denunciada al pago de una multa equivalente al día de su pago a VEINTICINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora a los arts. 12 y 13 de la Ley N° 19.496, infracciones establecidas en el considerando noveno de esta sentencia.

2°) Que se acoge la demanda interpuesta por doña por ISABEL NANCY RAYO CISTERNAS en contra de BLUE EXPRESS S.A., en cuanto se condena a ésta a pagarle la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS como indemnización de daños y perjuicios, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses señalados en el considerando décimo séptimo de este fallo.

3°) Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

Si la condenada no pagare las multas establecidas dentro del plazo legal, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de arresto contra su representante legal por un total de quince días.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Rol N° 20.314-3/2014.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez subrogante.

Autoriza doña Carmen Vásquez Jélvez, secretaria subrogante.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
18 FEB 2016
Stgo. SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

RECEIVED 08 30 1964
AMATEUR
COMMUNICATIONS SECTION



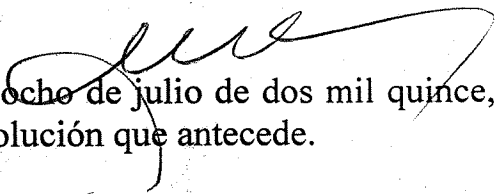
C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de julio de dos mil quince.

Con el mérito del certificado que antecede, y no habiendo comparecido la parte apelante en esta instancia dentro del término legal, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 63 y concedido a fojas 67, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de junio del año en curso, escrita a fojas 59 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-842-2015.



En Santiago, veintiocho de julio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/2001 BY 60322
UCBAW/STP

Don Jorge y a una de agosto de don el

fuerte

Cumplido

[Handwritten signature]

Se envió Carta Certificada N° 009090
notificando la Resolución de fojas 71
a *[Handwritten signature]*
Santiago, 12 AGO 2015

[Handwritten signature]

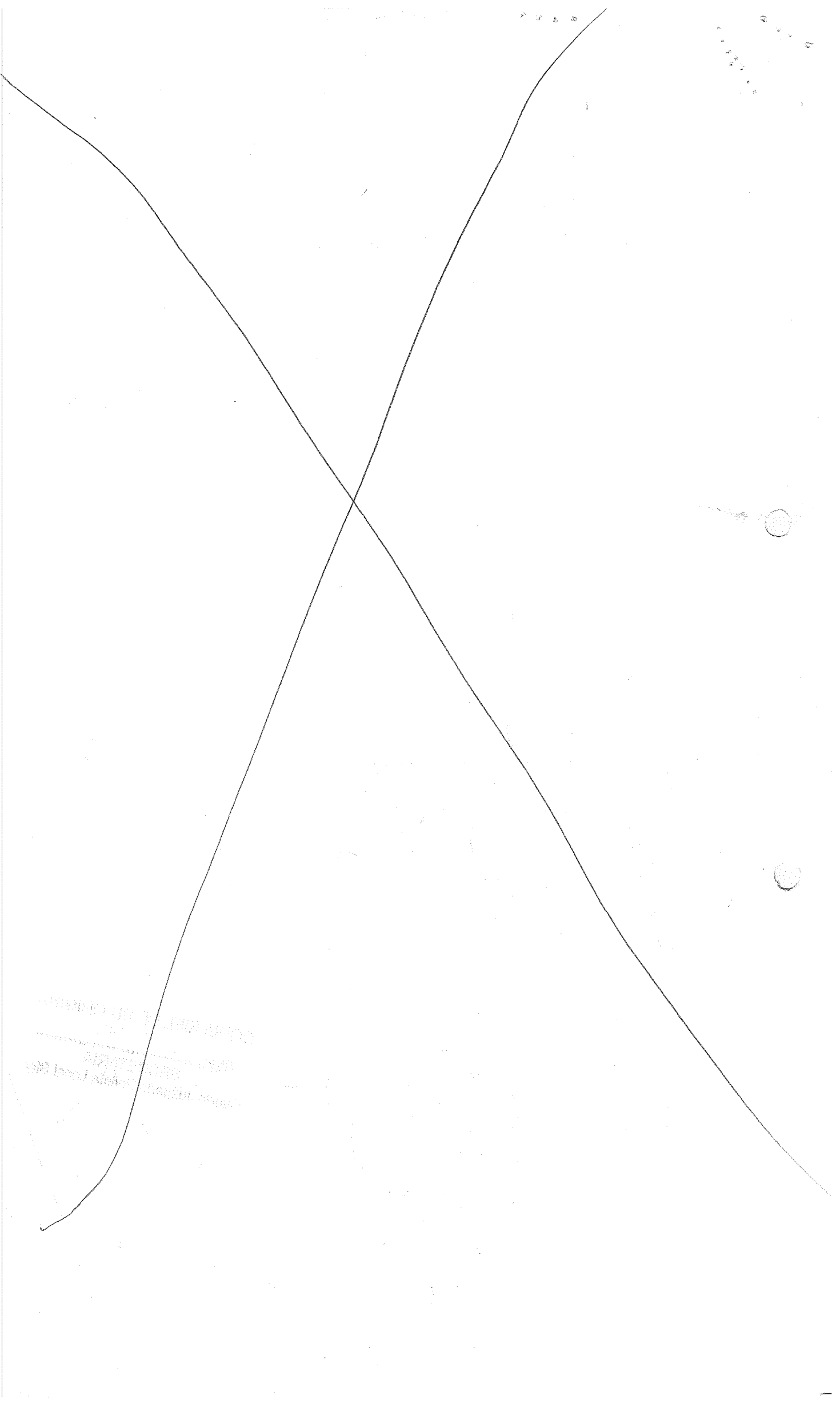
Se envió Carta Certificada N° 009091
notificando la Resolución de fojas 76
a *[Handwritten signature]*
Santiago, 12 AGO 2015

[Handwritten signature]

REGISTRADA

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
18 FEB 2016
Stgo. SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

(3)



AMERICAN UNIVERSITY
LIBRARY
WASHINGTON, D.C. 20004
DATE
BY